



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No 1375

Por la cual se aclara un acto administrativo

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 966 del 21 de junio de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso una sanción al señor EFRAIN PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.098.633, en calidad de propietario del establecimiento de comercio COMESTIBLES EPARR, de una multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a la suma de cuatro millones ochocientos noventa y seis mil pesos (\$ 4.896.000).

Que el señor EFRAIN PARRA RODRIGUEZ, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 966 del 21 de junio de 2006, recurso que fue resuelto mediante la Resolución No. 4499 del 7 de noviembre de 2008 en la que se resolvió:

...**"ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No 967 del 21 de junio de 2006, en virtud de la cual se declaró responsable al señor EFRAIN PARRA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.098.633 en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado COMESTIBLES EPARR, ubicado en la carrera 31 A No. 5 B -33 de esta ciudad, por verter a la red de alcantarillados las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, vulnerando con su conducta la normativa ambiental consagrada en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997 además de lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 1208 de 2003 al no presentar el estudio de evaluaciones atmosféricas y le impuso una multa de doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a cuatro millones ochocientos noventa y seis mil pesos (\$ 4.896.000.00 mcte)." ...

Que en el Artículo Primero de la Resolución No. 4499 del 7 de noviembre de 2008, se presentó un error de transcripción o mecanográfico al hacer referencia a la Resolución No. 967 del 21 de junio de 2006, cuando se trataba de la Resolución No. 966 del 21 de junio de 2006, tal como quedo establecido en los antecedentes y en las consideraciones jurídicas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1375

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez revisado el Artículo Primero la Resolución No. 4499 del 7 de noviembre de 2008, se ha evidenciado por parte de esta Secretaría que se ha presentado un error de transcripción o mecanográfico, al relacionar como número de la Resolución que se estaba confirmando el 967, cuando la Resolución sobre la cual se estaba resolviendo el recurso y por lo tanto se estaba confirmando es la Resolución No. 966.

Que el inciso tercero del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo ordena que: (... *"siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."*).

Por consiguiente al haberse incurrido en un error en la parte resolutive que configura el cambio de palabras, que para este caso es el cambio de un número al hacerse referencia al número de Resolución la omisión, pues al compararla con la parte considerativa, resulta evidente que se presentó un error de transcripción, por lo que es aplicable el inciso tercero del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la aclaración a realizar no afecta de ninguna manera el sentido de la decisión.

Así mismo, el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Y agrega que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así las cosas, es procedente aclarar la Resolución No. 4499 del 7 de noviembre de 2008 en su Artículo Primero, respecto a que se confirma la Resolución No. 966 del 21 de junio de 2006.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a



JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

B. S. 1375

las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACLARAR la Resolución No. 4499 del 7 de noviembre de 2008, en su Artículo Primero en el sentido de CONFIRMAR la Resolución No. 966 del 21 de junio de 2006.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RES 1375

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución al señor **EFRAÍN PARRA RODRÍGUEZ**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 31 NO. 5 B – 33 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

11 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

EXP No 05-058-431
Radicado Nos. 20081E24902 del 18/12/08
Proyectó: Paola Zárate Quintero
Revisó: Adriana Durán Perdomo

